



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3580/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3580/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	7

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de julio², mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0113000388219, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Todos los documentos que contengan o mencionen los criterios y metodología de evaluación del desempeño para los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada,
2. Los reportes de dichas evaluaciones en versión pública (anonimizados) y en formato de datos abiertos.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente los oficios 702.100/DRLP/11036/2019, 200/211/9689/08-2019, 700L/DAJAPE/00863/2019, 200ADP/1455/2019-18 y 110/2847/19-08, de fechas seis, doce, trece, catorce y quince de agosto, respectivamente, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El nueve de septiembre, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión inconformándose esencialmente de que el Sujeto Obligado “no cumple con el principio de máxima publicidad indicando que la información será pública, completa, oportuna y accesible, así como tampoco cumple con lo estipulado en el artículo

² Toda vez que el Sujeto Obligado, se encontraba en días inhábiles, la solicitud se tuvo por presentada al día siguiente hábil, esto es el cinco de agosto.

doce de la ley de Transparencia, la falta de competencia, por último con la entrega de la información se hizo fuera del tiempo programado.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 212 de la Ley de Transparencia, a la letra establece:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”*

A continuación, se esquematiza la presentación de la solicitud de información:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0113000388219	Veinticinco de julio* de dos mil diecinueve, a las quince horas con cero minutos cero segundos 15:00:00

*Nota. Toda vez que el Sujeto Obligado, se encontraba en días inhábiles, la solicitud se tuvo por presentada al día siguiente hábil, esto es el **cinco de agosto**.

Conforme a lo anterior, el plazo de los **nueve días hábiles** con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió los días **seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de agosto**, hasta las 23:59 horas.

Ahora bien, de los antecedentes al sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, el dieciséis de agosto, a través del mismo sistema, notificó a la parte recurrente los oficios 702.100/DRLP/11036/2019, 200/211/9689/08-2019, 700L/DAJAPE/00863/2019, 200ADP/1455/2019-18 y 110/2847/19-08, de fechas seis, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de agosto, respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“....Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...].”*

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

respuesta a su solicitud, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión por parte de la recurrente transcurrió del diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto, dos, tres, cuatro, cinco y seis de septiembre**, no contándose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, y uno de septiembre, por tratarse de días inhábiles, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, y toda vez, que la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó su recurso de revisión el **nueve de septiembre, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, esto es, uno más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**